

Monterrey, Nuevo León, 21 de Diciembre de 2011

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Sentados, por favor.

Magistradas, buenas tardes. Buenas tardes a todos.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda a verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente, en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señalados como responsables que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta Sesión Pública. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Solicito al licenciado Manuel Alejandro Ávila González, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Manuel Alejandro Ávila González:** Con su venia, magistrado Presidente, Magistradas que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 1231 de este año, promovido por José Julio González Landeros y María Leonor Manzano, en contra de la sentencia de 31 de octubre

de 2011, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 11/2011.

Ahora bien, en el proyecto del que se da cuenta, la ponencia advierte que sólo por cuanto hace a la diversa actora, María Leonor Manzano, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el Artículo 9, Párrafo Uno, inciso g) y 3), de la Ley Procesal Electoral, ya que tanto la demanda como el escrito de presentación respectivos, carecen de la firma autógrafa de dicha promovente.

En relación con el actor José Julio Landeros, la ponencia considera fundado y suficiente para revocar la sentencia combatida, el agravio hecho valer en torno a que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del párrafo segundo del Artículo 29 del Reglamento de miembros del Partido Acción Nacional, y ello es así, porque a diferencia de lo sostenido por los autores de la sentencia reclamada, en el presente asunto sí se requería forzosamente el Acuerdo de auxilio previo entre los Comités Municipal y Estatal, para que éste pudiera recibir las cuotas de los militantes Francisco Javier Moreno de Luna, y Marcelo Dorantes Hernández, con la finalidad de que acreditaran el requisito establecido en las normas complementarias a la convocatoria, para la celebración de la Asamblea Municipal, para obtener su registro como Delegado Numerario y candidato a consejero estatal respectivamente, consistente en estar al corriente en el pago de las cuotas específicas del cargo.

En efecto, atento a lo dispuesto en la última parte, del párrafo segundo, del citado Artículo 29 que establece literalmente: “Los Comités Directivos Municipales, podrán solicitar el auxilio de los Comités Directivos Estatales, para recaudar la cuota que se refiere el párrafo anterior, el auxilio deberá acordarse entre los respectivos Comités, se colige que esa porción de la norma en cita, prevé una obligación de hacer en caso de darse la hipótesis que regula, ya que la palabra: “Deberá” ahí contenida, implica la coincidencia de las voluntades de ambos Comités; es decir, establece una condición inexcusable, para que se actualice la posibilidad de que el Comité Estatal intervenga en la recaudación de cuotas correspondientes al Comité Municipal.

Luego entonces, si en el presente asunto consta de autos, que los referidos militantes Francisco Javier Moreno de Luna y Marcelino Dorantes Hernández, realizaron supuestas aportaciones en especie, directamente ante el Comité Estatal de dicho partido, pero no existe en el sumario la solicitud de auxilio por parte del Comité Municipal, y mucho menos el Acuerdo celebrado entre los Comités Municipal y Estatal, para que éste último pudiera haber recibido esas cuotas de tales militantes, es incuestionable que éstos incumplieron con el requisito en cuestión, y por ende no podían obtener su registro como delegado numerario y candidato a consejero estatal respectivamente, para poder participar en la referida Asamblea.

De modo que si no lo ponderó así la autoridad responsable, es claro que encauzó los consiguientes agravios al hoy actor José Julio González Landeros.

En consecuencia, señores magistrados, la ponencia propone desechar la demanda únicamente por lo que corresponde a María Leonor Manzano y por lo que ve a la acción intentada por José Julio González Landeros, revocar la sentencia reclamada, de acuerdo a los lineamientos que se especifican en el proyecto puesto a su consideración.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1234/2011, promovido por Efraín González López, en contra de la resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los autos de la impugnación intrapartidaria, identificada con la clave CAI-CEN/72/2011, a través de la cual, entre otras cosas, se objetó la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, celebrada el 26 de junio del año en curso, en la que se eligió el Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, para el período 2011-2014, y por consiguiente, no se ratificaron los resultados de dicho evento.

En el proyecto del que se da cuenta, la ponencia considera fundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Para sostener lo anterior, tal autoridad argumenta que la resolución que se impugna, se notificó en el domicilio que señaló el actor en su escrito de impugnación, el pasado 4 de octubre, tal como lo ordenó la responsable, que en tal dirección se le dejó la copia de dicha determinación, el extracto de la Sesión y la cédula correspondiente, debido a que nadie atendió al funcionario que se constituyó en el domicilio señalado en autos.

Asimismo, expresa que en virtud de lo anterior, se colocó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, la aludida resolución a efecto de comunicar tal decisión a toda la militancia.

Por ello, la responsable afirma que el actor conocía del acto reclamado con fecha anterior, a la que sostiene en su demanda.

Con base en lo anterior, y una vez analizadas las constancias que obra en autos, la ponencia concluyó por las razones que se plasman en el proyecto del que se da cuenta, que efectivamente el funcionario del partido, se constituyó el pasado 4 de octubre, en el domicilio procesal que el actor señaló en su escrito de impugnación intrapartidista, a fin de notificar la resolución ahora impugnada, que en virtud de no atender persona alguna tal diligencia, se fijó en la finca de referencia, copia de la determinación identificada con la clave CEN/SG/0083/2011, junto con la cédula de notificación correspondiente.

Asimismo, que la responsable al fin, de que tal decisión surtiera efectos, no sólo respecto al inconforme, sino también a toda la militancia, la notificó por estrados durante el período del 4 al 10 de octubre. Por consiguiente, el término de cuatro días, previsto por el Artículo 8 de la Ley de Medios, para la presentación de la demanda de este juicio, comenzó el 5 de octubre, y feneció el día siguiente, sin contar los días 8 y 9 por ser inhábiles, sábado y domingo, en virtud de que el acto combatido no se relaciona con la elección constitucional de representantes populares.

Sin embargo, el actor se inconformó de dicha resolución, hasta el 15 de noviembre, según se aprecia del acuse de recibo respectivo que obra en autos, de ahí que en la especie, la ponente considera actualizada la causal de improcedencia de referencia, y en ese sentido se proponga desechar de plano, el presente juicio ciudadano ante su notoria extemporaneidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la ponencia el argumento del actor, en el cual manifiesta que de no resolver el presente asunto, antes de que tuviera verificativo la

segunda asamblea, para elegir a los dirigentes del Comité Directivo Municipal del Partido en Aguascalientes, el acto ahora impugnado, se volvería irreparable, puesto que no debe perderse de vista que en el supuesto de que hubiera resultado procedente el medio de impugnación que nos ocupa, la determinación reclamada es un acto intrapartidista que por su propia naturaleza es reparable, en virtud de que conforme a los criterios sustentados por este Tribunal, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los Institutos Políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional; es decir, en tanto exista viva la posibilidad de corregir el acto materialmente controvertido, aún a pesar de que se ha llegado la fecha de la elección, en su caso la toma de posesión del cargo de dirigentes, las supuestas violaciones de fondo aducidas, pueden llegar a repararse por la vía legal ordinaria.

Sin embargo, como ya se precisó, al ser los efectos del proyecto de sentencia del que se da cuenta, el desechar de plano el presente juicio ante su notable improcedencia, ello implica que la resolución impugnada quede firme y en ese sentido, no se altere el orden jurídico de la segunda Asamblea emitida en cumplimiento de la determinación que se cuestiona.

Es cuanto, magistrado Presidente, magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, señor Secretario.

Está a su discusión los proyectos de sentencia, magistradas.

Le solicito al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Conforme con ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para

la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC1231/2011 resuelve:

**Primero.** Por lo que hace a María Leonor Manzano, se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

**Segundo.** Se revoca la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave TEEG-JPDC-11/2011, para los efectos que se especifican en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**Tercero.** Se revocan los acuerdos de 7 de marzo, emitidos por el Comité Estatal y la Comisión Electoral Interna Estatal, del Partido Acción Nacional.

**Cuarto.** Se declaran firmes y válidamente celebrados los actos relativos a la Asamblea Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, así como la Asamblea Estatal en la elección de consejeros electorales del Partido Acción Nacional, para el período 2011-2014.

**Quinto.** Se deja insubsistente el cargo de Marcelino Dorantes Hernández, para integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para el período 2011-2014, por las razones apuntadas en la parte final del último considerando de este fallo.

**Sexto.** Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por conducto de su Presidente, para que en el plazo de tres días, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, otorgue el cargo de consejero estatal, a José Julio González Landeros, para integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, para el período 2011-2014, debiendo remitir en un término de 24 horas, las constancias con las cuales acredite el debido cumplimiento de lo antes ordenado.

Apercibo que de no realizarlo, esta Sala hará uso de cualesquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinentes, previstas en el Artículo 32 de la Ley Adjetiva, 111 y demás relativos, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Séptimo.** Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que vigile el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado en términos de la normativa; apercibido que de no hacerlo, será merecedor de cualquiera de las medidas de apremio señaladas en los numerales antes mencionados.

Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la Clave SM-JDC-1234/2011 resuelve:

**Único.** Se desecha de plano el presente juicio promovido por Efraín González López, en contra de la resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los autos de la impugnación intrapartidista, identificada con la clave CAI-CEN/72/2011.

A continuación solicito al licenciado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Juan de Jesús Alvarado Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, de sendos juicios ciudadanos elaborados por la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, en primer lugar del relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1232/2011, promovido por Silvano Flores Morán en contra de la presunta omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas respecto a sustanciar y resolver el recurso ciudadano local identificado con la clave TE-RDC-048/2011.

La ponencia considera que debe tenerse por no presentado el juicio ciudadano porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el juicio no ha sido admitido.

En el proyecto de la cuenta se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral el hecho de que conforme a la información contenida en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas es factible advertir que el referido Tribunal emitió la sentencia respectiva al recurso ciudadano local identificado con la clave mencionada, que fue interpuesto por el ahora enjuiciante.

Además de ello, mediante oficio número SG/189/2011, de 5 de diciembre de 2011, el Secretario General del Órgano Jurisdiccional Local informa a esta Sala Regional que en Sesión Pública de 25 de noviembre del presente año el pleno del Tribunal Electoral emitió la sentencia respectiva al recurso ciudadano demérito y al efecto acompaña como copia certificada de la misma.

En razón de lo anterior es evidente que el presente juicio ha quedado sin materia toda vez que la violación alegada por el actor ha sido reparada y, por ende, ha quedado satisfecha su pretensión y al quedar sin materia el juicio ciudadano se propone tenerlo por no interpuesto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1235 de la presente anualidad, promovido por Juan Luis Estrella Hernández en contra de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su Vocalía en la XIV Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, de 12 de noviembre del año en curso, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En concepto de la ponencia resulta fundado el único agravio hecho valer por el actor en atención a lo siguiente:

De la lectura a la resolución impugnada se advierte que la razón total de la autoridad responsable para sustentar tal decisión consiste en que los derechos políticos del promovente fueron suspendidos en virtud de la sentencia condenatoria emitida dentro de los autos de la causa penal 205/2005/4, radicada en el juzgado tercero de primera instancia en el Estado de Veracruz por el delito de incumplimiento de la obligación de dar

alimentos dictada el 24 de mayo de 2006 y, en consecuencia, su registro fue dado de baja del padrón electoral.

Asimismo, la responsable argumentó que el hoy actor al momento de realizar el trámite de cambio de domicilio y de presentar la solicitud de expedición de credencial para votar omitió aportar documento alguno que demostrara la extinción de la causa generadora de la mencionada suspensión.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón a la responsable pues el demandante se encuentra rehabilitado en sus derechos político-electorales desde el 14 de noviembre de 2006, fecha en la cual le fue concedido el beneficio de la sustitución de la pena por una sanción pecuniaria, por lo que la jueza del conocimiento expidió en su favor boleta de absoluta e inmediata libertad, tal como se acredita con las constancias atinentes que remitió a esta Sala en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistrada instructora.

En consecuencia, al acreditarse fehacientemente que el actor se encuentra rehabilitado en sus derechos político-electorales y toda vez que realizó en tiempo y forma los trámites necesarios para obtener su credencial para votar es incuestionable que le asiste el derecho para que la autoridad responsable de ser procedente realice las diligencias necesarias para la expedición y entrega del mencionado documento a fin de que se encuentre en posibilidad jurídica de ejercer su derecho al sufragio.

Lo anterior es así toda vez que como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad como puede ser entre otros supuestos una multa, la suspensión de derechos político-electorales derivada de tal circunstancia concluirá de tal manera que éstos se restituyan plenamente.

Finalmente doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1246/2011, promovido por David Antonio Servín Becerril en contra de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el 1º de diciembre del año en curso para la selección de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa que postulará dicho instituto político en el Estado de San Luis Potosí para el periodo constitucional 2012-2015.

Como se detalla en el proyecto de la cuenta existe un impedimento para que este órgano colegiado se pronuncie respecto al fondo de la controversia planteada toda vez que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el actor omitió agotar la instancia partidista procedente, es decir, el juicio de revisión previsto en el Artículo 147 del reglamento de selección de candidatos a cargo de elección popular del referido instituto político.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia el juicio ciudadano será improcedente cuando el actor no haya agotado las instancias previas para combatir el acto o resolución reclamado prevista en la normativa local o partidista correspondiente, en virtud de que dicho juicio es un medio de defensa de carácter extraordinario.

No pasa desapercibido para la ponencia que el actor acudió a esta instancia federal vía per saltum, argumentando que el plazo para la solicitud de registro de fórmula de

aspirantes a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de San Luis Potosí es del 2 al 15 de diciembre de 2011, de tal forma que la sola sustanciación de cada fase impugnativa implicaría consumir en exceso el plazo de registro y ello hace nugatorio el derecho político cuya violación se reclama.

Sin embargo, como se expone en el proyecto que se somete a su consideración se estima que en el presente caso no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción para que proceda dicha figura procesal, en atención a que los actos emanados de los procesos internos de selección de los partidos políticos son reparables, material y jurídicamente, mientras no se haya agotado la etapa de preparación de la elección del proceso constitucional.

Ahora bien, en concepto de la ponencia en aras de una tutela judicial efectiva como lo previene el artículo 17 de nuestra ley fundamental lo procedente es reencausar el presente medio de impugnación como juicio de revisión al órgano partidista competente para resolverlo, esto es, al Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, con base en lo previsto por la invocada norma reglamentaria para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de resolución de la cuenta.

Solicito al Secretario General de Acuerdos se sirva recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los tres proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias. En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1232/2011 resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentado el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1232/2011, promovido por Silvano Flores Morán en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas para impugnar la omisión de sustanciar y resolver el recurso de defensa a los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TE-RDC-048/2011.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SM-JDC-1235 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, emitida por conducto de su Vocalía en la XIV Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato que declaró improcedente la expedición de la credencial para votar con fotografía de Juan Luis Estrella Hernández.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente aquel en que se le notifique la presente ejecutoria proceda incorporar en el padrón electoral a Juan Luis Estrella Hernández y en caso de ser procedente le expida y entregue su credencial para votar con fotografía y lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio actual.

**Tercero.-** La responsable deberá notificar personalmente al actor el aviso relativo a que la credencial para votar con fotografía ya se encuentra disponible en el módulo correspondiente para su entrega.

**Cuarto.-** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento a la presente sentencia y remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1246/2011 resuelve:

**Primero.-** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por David Antonio Servín Becerril en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se ordena reencausar el presente juicio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de que emita la resolución correspondiente conforme a su normatividad.

Para lo anterior se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que previa copia certificada que se deje al expediente remita las constancias originales al referido órgano partidista y realice las diligencias pertinentes.

**Tercero.-** Emitido el fallo respectivo, el mencionado Comité deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes adjuntando en original o copia certificada legible las constancias que así lo acrediten.

**Cuarto.-** Se apercibe al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que de incumplir con lo ordenado en este juicio se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 5, 32 y 33 de la ley de la materia; 111, 116 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistradas, se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública del 21 de diciembre de 2011, siendo las 18 horas con 32 minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

**- - -o0o- - -**